La leyenda de «El Desterrado»: historia, relato y orden social en el alto Navia / The legend of «The Exiled»: history, social order and stories in the upper Navia

José A. Álvarez Castrillón Universidad de Oviedo

RESUME: Afitada nun trasuntu común, l'asesinatu d'un cura per parte d'un señor de la nobleza, recuévese nel Occidente d'Asturies, nel territoriu comprendíu ente los ríos Navia y Eo, una lleenda con escasa pero testimonial tradición lliteraria, la de «El Desterrado», caltenida per cuasi cinco sieglos y con delles variantes qu'asitien los socedíos nún o n'otru llugar del territoriu per onde cuerre: en Prelo (Bual), nel cursu mediu del Ríu Navia, en Pumares (Santalla d'Ozcos)... El so fundamentu, desconocíu hasta agora, ye lo que pretende afitase nesti trabayu, poniéndolu en rellación con un socedíu históricu: el 26 de setiembre de 1564, na casa torre que tenía en Pezós el noble Alvar Díez de Ron y Quirós, mayorazu del so apellíu, foi asesináu Alonso Cuervo, fidalgu del cercanu Valledor y cura de Grandas y Trabada, dos parroquies averaes, con quien el citáu noble venía calteniendo de magar tiempu atrás dellos enfrentamientos. El cadáver apaeció unos díes depués enterráu a la vera d'un ríu nel llugar de Cecos, Ibias, señoríu xurisdiccional del noble. Una executoria de sentencia de la segunda mitada del sieglu XVI, que se da a conocer agora y que se reproduz nes páxines caberes del artículu, ye lo que nos permite documentar l'orixe históricu de la lleenda. Al empar, ufiértase tamién una visión de los comportamientos de la nobleza asturiana neses dómines y nes inmediatamente anteriores, siendo la violencia un activu principal dientro d'una estratexa d'encumamientu y señorialización que llograría l'éxitu. Los esfuerzos entamaos pela corona dende los tiempos de los Reis Católicos pa llograr controlar esos comportamientos son continuos, pero hasta finales del sieglu XVI, como bien s'alvierte, nun podrá considerase pacificáu al Principáu. De xuru que l'asesinatu d'un clérigu constituyó un retu dafechu a la política d'afirmación de les estructures y les prerrogatives públiques que diría allumando adulces l'estáu modernu.

Pallabres clave: Historia, s. XVI, Pezós (Asturies), nobleza, lleenda, cura asesináu.

ABSTRACT: In the territory between the rivers Eo and Navia, to the West of Asturias, there is a legend, called *The Exiled*, based on a common theme, the murder of a priest by a nobleman, and with scarce but testimonial literary tradition, that has survived for almost five centuries in different variants which place the plot at different locations within the same geographical area: in Prelo (Bual), halfway the course of the river Navia, in OUmares (Santalla d'Oscos), among others. In this paper we will explore the origin of the legend, so far unknown, and now related to an incident that took

place on 26th September in 1564, in the tower house in Pezós, which was owned by the nobleman Alvar Díez de Ron y Quirós, the eldest-son of that family name. On that date Alonso Cuervo, a gentleman from the nearby village Valledor who acted as a priest in the local parishes of Grandas and Trabada, was murdered, after having some confrontations with the nobleman. His corpse appeared a few days later, buried very close to the river in Cecos, Ibias, which was under the jurisdiction of the nobleman. In this paper details about the incident will be revealed now, through the analysis of a legal sentence from the second half of the sixteenth century, which supplies documentary evidence about the historical origin of the legend. At the same time, it will offer an overview of modes of behaviour of the Asturian nobility at that time and earlier periods, paying particular attention to violence as a key instrument of empowerment among the upper classes. The efforts made by the monarchy since the time of the Catholic King and Queen to control these violent behaviours were continuous, however, it was not until the end of the sixteenth century that the Principality of Asturias could be considered pacified. Indeed, the murder of a priest challenged the political strategy of consolidation of power structures and the public prerogatives that were gradually vanishing until the modern State.

Key words: History, 16th century, Pezós (Asturies), the Nobility, legend, murdered priest.

Un trasunto común —el asesinato de un cura por parte de un noble desairado—parece vincular algunos relatos conservados en el extremo occidental de Asturias por más que las variantes se disputen el supuesto escenario del suceso original. Así, resultan señalados algunos lugares tan distantes como Prelo (Bual) en el curso medio del Navia, o Pumares (Santalla d'Ozcos) ya en la raya con Galicia y la tradición alcanza incluso Llaviana, a donde pudo llegar con la industrialización decimonónica, de mano de los *ferreiros*.

Corre de ese modo por el occidente de Asturias la leyenda de «El Desterrado», cuyo fundamento, hasta ahora desconocido, pretende establecer este trabajo poniéndolo en relación con un suceso histórico que permite documentar la ejecutoria de sentencia de la segunda mitad del siglo XVI que ahora damos a conocer.

EL SUCESO Y SU CONTEXTO

Así, según puede saberse por los diversos pleitos de los que daremos constancia, el 26 de septiembre de 1564, en la casa torre que poseía en Pezós Alvar Díez de Ron y Quirós, mayorazgo de su apellido, fue asesinado Alonso Cuervo, hidalgo oriundo del vecino Valledor y cura de Grandas y Trabada, las dos parroquias inmediatas, con quien el caballero mantenía desde tiempo atrás algunas diferencias, como indica que el cura tuviese un amparo real frente a él por amenazas. El cadáver apareció días después enterrado a la vera de un río en Cecos –Ibias– señorío jurisdiccional de Álvaro Díez. Tenía los pies atados, señales de

haber sido ahogado con una cuerda y algunos declarantes le echaron en falta ropas, capa, sombrero, espada, anillos y cuarenta y tres ducados en monedas. Un sucinto perfil que puede rematarse con la evidencia de un hijo reconocido, demandante en el pleito mediante tutela, para componer una imagen un tanto mundana para un clérigo pero corriente aún en los tiempos de la Reforma.

Es posible conocer más respecto al homicida, cuyo linaje ya comparece documentalmente en la plena Edad Media¹ y con profusión desde finales del siglo xv. En un trabajo anterior hemos estudiado la trayectoria familiar hasta la configuración del mayorazgo de los Ron, cuyo primer poseedor es el Alvar Díez de Ron que nos ocupa, y en ese acercamiento al linaje asoma con claridad la violencia como un activo esencial en una estrategia de encumbramiento y señorialización que al paso de las generaciones se revela exitosa.² Una conducta reiterada —el chantaje violento mediante sus bandas armadas sobre cualquiera con intereses en el territorio para ampliar su poder y las exacciones— de la que resultan casi siempre víctimas las instituciones eclesiásticas —entre otras, la obispalía de Castropol, el cabildo de Mondoñedo o los monasterios, particularmente el de Vilanova d'Ozcos— en un contexto para el que encontramos título en la elocuente nota de encabezado de una real provisión de los Reyes Católicos acerca de la Tierra de Castropol: «impera ley de los malfechores»³.

Es así que, contemplado en la más amplia perspectiva de una arraigada tradición familiar de ejercicio impune de la violencia, no resulta insólito el comportamiento del mayorazgo, criado en una dinámica de continuo desafío a la jurisdicción episcopal a la cabeza de esos contingentes de *malfechores* que en nada se distinguen de los bandoleros⁴.

¹ Pedro López de Ron comparece entre varios notables testificando diversos negocios del tenente episcopal Gonzalo Menéndez en 1252 y nuevamente en 1265. Archivo Histórico Nacional, Clero, carp. 1623, docs. nº 6 y carp. 1624 doc. 13. Transcribe Álvarez Castrillón (2011), docs. 117/118 y doc. 146 respectivamente. En 1381 Gonzalo Fernández de Ron presta homenaje al obispo de Oviedo con otros caballeros del territorio. Rodríguez Díaz (1995), doc. nº 25. *Vid.* Al respecto Álvarez Castrillón (2007: 288-302). Y en 1411 un pariente suyo, Diego Sánchez de Ron, realiza una donación al monasterio de Santa María de Vilanova de Ozcos «por enmenda das casas que queyméy e derribéy enno dito monesterio». AHN, Clero, carp. 1643, doc. nº 4. Transcribe: Álvarez Castrillón (2001: 213-214).

² En la estela de los Irmandiños comparece Lope Núñez de Ron quien, junto con sus hijos, mostrará desde entonces un protagonismo esencial por todo el territorio asturgalaico encabezando la pequeña y belicosa nobleza local. El contingente irmandiño, según Vasco de Aponte (Vicetto 1865-1873, t. VI, p. 463) era apoyado por «muchos fidalgos, que eran del estremo de las Asturias, y otros gallegos». Nos ocupamos por extenso en Álvarez Castrillón (2017) (cfr. «Bibliografía»).

³ Así en 1493, en una provisión de los Reyes Católicos contra «malhechores y encartados». Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, VIII-1498-114.

⁴ Es común a todo el Cantábrico y Galicia durante el periodo bajomedieval la conflictividad del estamento nobiliario. Lo tratan en Galicia, entre otros, Barros Guimarans (2008) y también resulta ilustrativo en nuestro ámbito el trabajo de Saavedra (1985). En el País Vasco el estudio de referencia es el de Díaz de Durana Ortiz de Urbina (2004). En Asturias, Ruiz de la Peña (2005), amplía y revisa el de Uría Ríu (1979).

Si a finales del siglo anterior abundaban las referencias a las cabalgadas de sus antepasados al frente de su bando —«se acompañan de muchos ombres malos, asy robadores como matadores e personas que han fecho otros delitos feos»—⁵ y son especialmente elocuentes en el caso de su padre, Lope Núñez de Ron, capaz de «apellidar la tierra e repicar las campanas, en que ayuntó e combocó más de dozientos onbres, e se hizo fuerte con ellos en la su casa de Pesoz para se defender de la justiçia y ofenderla»⁶, la acusación en el caso que nos ocupa señala cómo Alvar Díez mantuvo lo que era un hábito: «el dicho Álvaro Díez hera en la dicha tierra caballero poderoso y rico, las justiçias nunca se abían atrevido ni abían sido poderosas para le prender, y castigar y no enbargante que sabía y le hera notorio que el dicho Álvaro Díez antes que matase al dicho Alonso Cuerbo abía hecho otros muchos grandes delitos y muertes».⁷

El esfuerzo de la corona desde tiempos de los Reyes Católicos por reconducir esos comportamientos será continuado esforzadamente por sus herederos, pero hasta finales del siglo XVI, como se deja ver, no puede considerarse pacificado el Principado. Sin duda el asesinato de un clérigo supuso todo un reto a la política de afirmación de las estructuras y las prerrogativas públicas que fue alumbrando el estado moderno.

La leyenda, su tradición y motivaciones

Casi cinco siglos después, el escenario permanece perfectamente reconocible: la casa-torre de los Ron, perfeccionada en palacio de estilo popular, cambió de manos con el fin de los mayorazgos y aún preside la pequeña plaza de la villa de Pezós, encrucijada entre las comarcas de los Ozcos, Grandas y la costa. En un amplio entorno aún se reconocen las mismas parroquias y localidades, que van despoblándose a medida que envejece el vecindario, y salvo por el impacto de los embalses hidroeléctricos del Navia, que anegaron las cotas más bajas de la comarca, y la expansión de un monte que va recuperando lo que fue suyo en las antiguas fincas de labor, poco ha cambiado desde entonces. Si hubiese que echar en falta algo sería el viñedo, hoy testimonial y entonces dedicación preferente.

Podríamos establecer que hasta entrado el último tercio del siglo pasado el territorio conservó las formas de vida tradicionales y el umbral de población inherente a ello. La marginación sobrevenida por el desarrollo exponencial de la industria en el centro de la región contribuyó a fosilizar por falta de alternativa algunas formas de vida, particularmente en la montaña occidental, conservando

⁵ Real Provisión de 1493 contra Lope Núñez de Ron y sus hombres. Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, LEG, 149308, 178.

⁶ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 397, 50.

⁷ Cfr. transcripción infra.

con ellas testimonios cuya riqueza e interés no pasó desapercibida para los estudiosos de la etnografía. Así, a mediados de los años setenta del siglo xx se desarrolló en la inmediata comarca de los Ozcos una investigación antropológica que buscaba el modelo de una comunidad de montaña⁸, y en la década siguiente se establecería en la también vecina localidad de Grandas de Salime el museo etnográfico que hoy se constituye en reservorio principal para la interpretación de esas manifestaciones tradicionales.

Es en ese ambiente de marcada continuidad cultural en el que ha llegado hasta nuestros días con diferentes versiones el eco ya legendario, mantenido en la memoria popular, de aquel suceso que, no obstante, no figura en los repertorios literarios clásicos⁹, ni siquiera en los específicos de la región asturiana y gallega¹⁰.

Así, no se encuentra en las recopilaciones de romances de Juan Menéndez Pidal en el tránsito del siglo XIX al XX,¹¹ que incorporan una previa de José Amador de los Ríos en la década de 1860¹². No obstante, consta que se recogieron testimonios para esos trabajos en Bual, de donde se trasladan trece romances, tres de ellos transmitidos por informantes del propio Prelo, escenario de una de las versiones que recogemos, lo que hace plausible descartar que existiese alguna versión romanceada del suceso que nos ocupa. Tampoco lo recogió en sus exhaustivos trabajos sobre romances y otras narraciones Aurelio de Llano, aunque, en consonancia con una cierta desatención sostenida en el tiempo desde los foros culturales urbanos respecto a la franja cultural entre los ríos Eo y Navia, parece haber soslayado buena parte de ese territorio¹³.

Mediada la década de los años 40 del siglo xx, Dámaso Alonso¹⁴, muy consciente de la riqueza etnográfica de una comarca de la que era oriundo, recogió diversos relatos aunque con perspectiva filológica y fonética y con informantes exclusivamente del concejo de Samartín d'Ozcos, donde se localizan unas aportaciones entre las que no figura la leyenda de El Desterrado, aunque el solar originario de los Ron, la aldea de ese nombre, pertenezca al municipio. Finalmente, tampoco se encuentra noticia en los repertorios más recientes de romances¹⁵ o de cuentos¹⁶.

⁸ Los resultados de una investigación de referencia en el estudio de García García (1976).

⁹ Durán (1877-1888).

¹⁰ Para el caso asturiano se detallan varios; en el gallego hemos consultado el trabajo de Schubart & Santamarina (1987), que recoge con detalle la tradición oral de la solapa asturgalaica en el tránsito de los años 70 a los 80 del siglo xx.

¹¹ Menéndez Pidal [colector] (1986). Más reciente, Cid [editor], (2010).

¹² De los Ríos y Padilla (1861).

¹³ De Llano Roza de Ampudia (1922 y 1925). En la página 32 de este último trabajo ofrece elocuente cartografía de sus registros, dejando patente la omisión en el trabajo de campo del territorio que nos ocupa.

¹⁴ Alonso y Fernández de las Redondas (1977).

¹⁵ Busto Cortina (1989). Para Galicia el ya citado supra de Schubart & Santamarina (1987).

¹⁶ Suárez López (1998) y (2009).

Es así que nuestro trabajo ha de tomar como referencia dos testimonios un tanto marginales aunque de indudable contraste, obtenidos de dos concejos cercanos al escenario de los hechos: Bual y Santalla d'Ozcos. Ambos tuvieron una relación indirecta con la casa de Ron.

En el de Bual lo recoge a finales del siglo XIX la monografía municipal de Bernardo Acevedo y Huelves¹⁷, como relato legendario contaminado con una disputa entre sedes parroquiales. Así, cuando trata de la parroquia de Santiago de Bual, afirma:

Pertenecía esta iglesia a la casa de La Uz, cuyos dueños, apellidados Miranda, eran señores de horca y cuchillo. Un día salieron á caza dejando ordenado al Sr. Cura que el domingo inmediato no celebrara misa hasta que ellos regresaran. Dícese que tenían este privilegio. No cumplió el sacerdote al pie de la letra el mandato; celebró la misa y cuando iba a terminar llegó uno de los señores y al verse desobedecido, montó en cólera y desde la puerta descargó su escopeta contra el ministro sagrado, que cayó muerto sobre las gradas del altar. Violada así la iglesia e indignados los fieles se gestionó entonces el traslado de la parroquia a Boal, y se consiguió hacia 1540. Así cuenta la tradición el origen de esta parroquia de Boal.

Cabe hacer notar que los que identifica como Miranda eran una rama de los Ron, la familia del homicida, enlazados por ese tiempo por matrimonio con la casa de principal de Prelo. Un hermano del acusado Álvaro Díez de Ron se llamaba Pedro de Miranda, en recuerdo de un antepasado compañero del legendario mariscal gallego Pardo de Cela, y también un sobrino afincado en Prelo a quien parece referirse el relato y que dejó su nombre a la casa¹⁸. Esa relación familiar está en el origen de la versión que ha perdurado en el concejo de Bual y aún de su propia vigencia en el tiempo.

Sin embargo, además de resultar incierta en cuanto a la primitiva ubicación de la iglesia parroquial, siglos antes ya ubicada en Bual, anticipa los hechos más

¹⁷ Acevedo y Huelves (1898: 30-31 Una versión muy similar la publica poco después: «Es tradición que antes del siglo xv Boal pertenecía a Prelo, y en este sitio se señala el sitio Senra de Santiago, donde estuvo la iglesia o ermita parroquial. La iglesia era de la casa de la Uz, apellidados Miranda. Uno de estos descargó su escopeta contra el ministro sagrado, que cayó muerto sobre las gradas del altar, por desobedecerle no esperándole para la misa a su regreso de la caza, por creerse privilegiado para tanto. Violada así la iglesia e indignados los fieles se gestionó el traslado de la parroquia a Boal, y se consiguió hacia el año de 1540. Así lo cuenta la tradición». Acevedo y Huelves (1900: 185-195).

¹⁸ Pedro de Miranda era hijo de Constanza Vázquez de Ron, medio hermana del acusado Álvaro Díez de Ron casada en Prelo, como consta en 1554 de la escritura de constitución de mayorazgo de su padre Lope Núñez de Ron: «E si, lo que Dios no quiera, todos muriere sin dexar hijos legítimos varones ni hembras ni otros descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nascidos, quiero y es mi boluntad que susçeda en el dicho mayorazgo Hernán González de Ron mi hijo natural e sus descendientes por la misma orden susodicha de susçeder, e si este muriere sin dexar hijos ni otros descendientes legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, quiero que suçeda de la misma manera e por la misma horden Costança Vázquez de Ron, mi hija natural e mujer de Diego Xuárez de Prelo», Archivo Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 1330, 69-8, fol. 9v°.

de dos décadas, quizá confundiendo los litigios por la capitalidad concejil, varias veces desplazada, con la parroquial¹⁹.

Un segundo testimonio se conserva en la limítrofe comarca de los Ozcos, en la parroquia y concejo de Santalla, distante de Pezós una veintena de kilómetros, donde corre desde antiguo la leyenda asociada al llamado Valle del Desterrado, un fragoso y hoy solitario robledal poco accesible a orillas de un río. A continuación se transcribe la versión que el ayuntamiento utiliza en sus anuncios de promoción del lugar²⁰.

Cuentan los mayores de aquí que hace muchos años habitaba en Santa Eulalia de Oscos un señor para el que trabajaba un obediente criado. Una tarde regresaban de una jornada de caza y se dirigían a escuchar misa, pero se les hizo un poco tarde. El señor, que no quería perderse la celebración ordenó al muchacho que se adelantara galopando y diera orden al cura de retrasar la ceremonia para que le diera tiempo a llegar. Así hizo, dando fusta a su caballo llegó a la iglesia antes de iniciar la misa. Le dijo al cura que aguardase, que su amo estaba en camino, que no tardaría mucho en llegar y que tenía mucho interés en oír la misa. El párroco, viendo que ya estaba congregado todo el concejo, pese a las súplicas del joven se negó a retrasar la hora de inicio y comenzó la liturgia. Cuando llegó el señor, ya estaban abandonando todos la iglesia, pidió explicaciones a su criado y después de oír su argumento, se enfureció de tal modo que le ordenó que matase al cura o que ahí mismo mandaría matarle a él. El criado viéndose tan acosado no vio otra solución que obedecer a su amo. Mató al cura con la esperanza de que no le prendieran, pero su mismo amo le delató. La pena que le correspondía al joven era morir en la horca.

Por aquellos tiempos, se daba la circunstancia de que todos los vecinos de Santa Eulalia excepto nueve pertenecían a la nobleza. Una disposición real otorgaba el título de hidalguía a todos aquellos habitantes que fuesen autosuficientes, o lo que es lo mismo aquellos que no necesitaban trabajar para nadie, ni que necesitasen comerciar con nadie. Como quiera que en los Oscos casi todas las caserías producían todo aquello que necesitaban para vivir, a muchos de sus vecinos se les dio el título de hidalgos. Estos hidalgos no poseían riqueza y trabajaban de sol a sol para sobrevivir, pero tenían título.

Llegado el día del ajusticiamiento se congregó casi todo el concejo. A la hora de levantar la horca, como los nobles no podían ejercer de verdugos no había brazos suficientes capaces de elevarla. Hubo que cambiar la sentencia del criado y, librado de la ejecución se le desterró de por vida a sitio donde no oyera carro chirriar, gallo cantar ni campana sonar²¹. Por aquel entonces poca gente se aventura-

¹⁹ «Es falsa la opinión de Acevedo y Huelves de que la parroquia se trasladó a Boal desde Prelo. La documentación permite afirmar que la cabecera originaria fue Boal desde su fundación y así permaneció secularmente», Sánchez Braña (2009: 50). Efectivamente, las menciones más antiguas de la parroquia de Santiago de Boal datan de 1291; *cfr.* el regesto en Álvarez Castrillón (2006: 408), y el documento transcrito en Alvarez Castrillón (2011: 338-339).

²⁰ La reelabora literariamente en un relato más extenso, recogiendo la duración de diez años del destierro, Rodil Lombardía (2008: 19-29).

²¹ El alcance del canto del gallo como referencia de longitud lo recoge Octavio Bellmunt en el cercano concejo de Ibias: «a un humilde labrador que trabajaba en ingrata tierra le preguntamos la distancia al

ba a ir más allá de la aldea de Ancadeira y aquí lo confinaron, desde entonces esta parte del bosque se conoce con el nombre de El Valle del Desterrado.

Es de notar que el homicida, Álvaro Díez de Ron, en tanto que titular del mayorazgo de los Ron, era dueño de una porción de los derechos parroquiales de Santalla d'Ozcos, que compartía con otros señores y con el monasterio de Vilanova. Así puede explicarse que el suceso dejase allí impronta más indeleble que en el resto de la comarca de los Ozcos o en otras vecinas.

En esta versión se introduce la autoría del criado —el pleito apunta la participación de varios—y se busca el recurso de la generalizada hidalguía local para explicar que se le perdone la vida pero no quede impune un crimen sacrílego y el desenlace sea el del destierro. La incómoda realidad de una pena rebajada por los recursos y sobornos del noble queda de este modo oculta y el relato permite al cuerpo social asimilar un suceso de difícil encaje con la idea de justicia y el acostumbrado respeto a lo sagrado. Con esa novedad ha de relacionarse una noticia documental que aporta, a finales del siglo XIX, el erudito Fermín Canella, al realizar la primera monografía histórica sobre la comarca: «No obstante el apartamiento y pobreza general de los tres concejos, vivió en ellos gente muy distinguida. En el ayuntamiento de Santa Eulalia —Santalla— resulta del padrón de hidalgos que todos los santalleses eran nobles a excepción de nueve vecinos; y hay en el archivo un expediente curioso con motivo de levantarse la horca en cierta ocasión siendo los plebeyos condenados a tan ignominiosa tarea»²².

CONCLUSIONES

Tanto en esta última versión como en la anterior, los sucesos históricos se entrelazan hasta la confusión en un relato que no parece del todo inocente y que corrió fortuna casi clandestina hasta nuestros días, que no se transformó en romance —sinónimo de popularidad y divulgación— como cabría esperar de un argumento sin duda impactante, y que se conservó en zonas marginales del alcance de sus protagonistas y no en el escenario inmediato, la villa de Pezós donde se elevaría el palacio.

Casi cinco siglos después, resulta tentador relacionar todo eso con la influyente censura de un mayorazgo dominante sobre una sociedad rural esencialmente clientelar y con la confluencia de intereses de los estamentos privilegiados, prestos a mantener en la penumbra unos sucesos poco edificantes.

pueblo haciéndonos entender no muy fácilmente: -la cantía de uno galo- nos respondió. Y cuando creíamos estaría cerca, ya que podía escucharse el canto del gallardo vigilante de los corrales aun tardamos varias horas en dejar la cabalgadura, después de descender y subir por peligrosos barrancos». Bellmunt y Traver (1900: 51).

²² No tiene relación alguna con el suceso de Pezós, como se desprende de las sucesivas sentencias, en las que en ningún caso figura la horca ni Santalla de Oscos. Cfr. Canella y Secades 1900.

Por último, es de notar cómo el entorno social asimila esos comportamientos, incluso en un extremo tan grave como el que nos ha ocupado, señalando una posible justificación de la ira señorial en la celebración de una misa sin su presencia. El desvío de la autoría hacia los criados parece servir al mismo fin.

Los pleitos

1574, diciembre, 6. Valladolid

Ejecutoria del pleito sobre el asesinato de Alonso Cuervo, cura de Grandas y Trabada, litigado por su hijo Amado Cuervo, Juan Alonso de Cornollo, Ares de Begega y el fiscal del rey con Álvaro Díez de Ron y Quirós, hallado culpable y condenado a la pena de destierro²³.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 1304, 13.

Executoria de Álbaro Díez de Ron y Quirós, cuyo es el concejo de Ybias, en el pleyto criminal que trató con Amador Cuerbo y consortes y el fiscal, sobre la muerte de Alonso Cuerbo, clérigo, cura que fue de Grandas.

Don Felipe, etc. Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguacyles de la nuestra casa corte y chancilleryas, y a todos los corregidores, asistentes y gobernadores, alcaldes >mayores< y alguaciles y alcaldes ordinarios y otros juezes y justyzias qualqesquiera de todas las ciudades, villas e lugares destos nuestros reynos y señoríos, y a cada uno y cualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicyones a quienes esta nuestra carta hexecutoria fuere mostrada, o su treslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleyto criminal pasó y se trató en la nuestra corte y chancyllería que reside en la nuestra villa de Valladolid, ante los nuestros alcaldes del crimen della, el qual vino ante ellos en grado de apelación de ante el licenciado Villalta, nuestro juez de comysión, y era entre Juan Alonso de Cornollo y Ares de Begega y Amador Cuerbo, hijo de Alonso Cuerbo, clérigo difunto, y el doctor Tobar nuestro procurador fiscal, acusadores de la una parte, y Álbaro Díez de Ron y Quirós, señor que dezque las casas de Ron e de Ybias, reo acusado de la otra, sobre razón que paresçe que abiéndosenos hecho relazyón que el dicho Álvaro Díez de Ron e çyertos criados suyos y otras personas, con poco temor de Dios nuestro señor y en menospreçyo de nuestra justiçia, abía enviado a llamar con uno delos dichos criados al dicho Alonso Cuerbo, clérigo, cura de los lugares de Grandas y Trabada, el qual abía ydo a su llamado salbo y seguro, sin hazer ni decir porqué mal ni daño hubiese de rrescybir, y dentro de su casa le había hecho ahogar con un cordel a la garganta que nunca más abía salido vivo, y de noche lo abían hecho llevar a enterrar con algunas personas, y después las justyçias haçyendo sus

²³ Inicia el pleito Fernando Alonso de Cornollo, padre de Alonso Cuerbo, junto con Ares de Begega y Amador Cuerbo, menor, hijo de Alonso Cuerbo. Diez años después, en 1574, en las apelaciones, ya no figura el padre, y sí los otros dos y un tal Juan Alonso de Cornollo, acaso hermano del padre o, muy probablemente dado lo usual de tomar distintos apellidos, hermano del asesinado.

deligencyas en buscar el cuerpo de el dicho Alonso Cuerbo le abían hallado enterrado a orilla de un río que hera en términos e jurisdición del lugar de Zecos, atados los pies y con señales al pescuezo de le haber ahogado, lo qual había hecho el dicho Álvaro Díez de Ron por el mes de otubre²⁴ del año pasado de mil e quinientos y sesenta y quatro años, y para averiguacyón de lo susodicho cometimos, con acuerdo de los del nuestro consejo, la dicha causa al dicho licenciado Villalta nuestro juez de comisión y le dimos nuestra carta y probisión real que firmé para ello, su tenor de la qual es como se sigue:

Don Felipe /vº por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Xaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, conde de Flandes e de Tirol, etc., a vos el licenciado Diego Fernández de Villalta, salud y gracia. Sepades que nos ha sido fecha relación que un Álbaro Díez de Ron, cuyo diz que es el lugar de Cecos, e ciertos criados suvos e otras personas, con poco temor de Dios nuestro señor v en menosprecio de la nuestra justizia, abía enviado a llamar con uno de los dichos criados a Alonso Cuerbo, clérigo presbítero, cura de los lugares de Grandas e Trabada, el qual abía ydo a su llamado salbo y seguro sin hazer ni decir cosa alguna porque mal ni daño obiesedes (sic) de rrecybir, e dentro de su casa le ayía hecho ahogar con un cordel a la garganta que nunca más salió bibo; e de noche le abía hecho llebar a enterrar en algunas partes e después las justycias haçvendo sus deligencyas en buscar el cuerpo de Alonso Cuerbo le abían allado enterrado a orillas de un río que está en términos e jurisdición /²r° del dicho lugar de Zecos, atados los pies y con señales en el pescuezo de lo aver ahogado, lo qual avía hecho el dicho Álvaro Díez de Ron por el mes de setiembre pasado, e demás de aver muerto al dicho Alonso Cuerbo le habían tomado quarenta e tres ducados en reales e piecas de oro, como nos constaría por cierta ynformación ante nos presentada, e porque a nuestro serbicio conbiene que lo susodicho sea castigado, <e> visto por los del nuestro consejo²⁵ la dicha ynformaçión fue acordado aue debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tobímoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardaréis nuestro serbiçio y el derecho de las partes, e que vien e fiel e deligentemente hareis lo que por nos hos fuere mandado, cometido y encomendado, fue y es nuestra merced e nuestra voluntad de vos encomendar e cometer, como por la presente vos encomendamos /2v° e cometemos, por la qual vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido vays²⁶ al dicho lugar de Cecos e las otras partes e lugares que biéredes que cumple y es necesario y ayáis información e sepáis la verdad, cómo y de qué manera a pasado e pasa lo susodicho, e quién e quáles personas lo hizieron e cometieron e por cuyo mandado, e quién les dio para ello consejo, favor e ayuda, e de todo lo otro que vos viéredes que cerca desto se deba aver la dicha ynformaçión para mejor saber la verdad; e la dicha ynformaçión avida, e la verdad savida, a los que por ella halláredes culpados prendeedes²⁷ los cuerpos, e

²⁴ El asesinato ocurrió el 26 de septiembre de 1564, festividad de San Cosme.

²⁵ Literalmente: *consejo e la dicha información*. Consideramos más coherente anticipar la conjunción al inicio de la oración.

²⁶ Sic pro vayáis.

²⁷ Sic.

presos, ansí contra ellos como contra los otros ausentes culpados que no pudiéredes aber para los prender proced contra ellos e contra sus bienes e como alláredes por justizia por vuestra sentenzia y sentenzias, ansí s^{3ro} ynterlocutorias como definitibas, la qual y las quales y el mandamiento e mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes llebedes y hagades llebar apura e debidamente con efeto tanto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser vnformado para mexor saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamyentos y emplazamventos e digan sus dichos e depusiciones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusièredes e mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e abemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren, y es nuestra merced e mandamiento que, entretanto que entendiéredes en lo susodicho, podáis traer e traigáis vara de nuestra justizia por todas las partes e lugares \(\hat{\beta}^{\varphi\sigma} \) por donde andubiéredes e vos sea necesario; e mandamos que vos podáis ocupar en lo ques dicho sesenta días, e que aváis e llebevs de salario en cada uno delos dichos días para vuestra costa e mantenimiento seteçientos e çinquenta maravedís, e para Antonio Gutiérrez, nuestro alguazil, que con vos bava para que execute vuestros mandamientos, treçientos e quarenta maravedís. E Tomás Tello, nuestro escrivano, ante quien mandamos que pasen lo susodicho, dozientos quarenta maravedís de más e allende delos derechos que ubiere de aver de las escrituras e presentaciones de testigos e otros qualesquier autos que ante él pasaren, los quales dichos derechos ayáis e llevéys conforme al aranzel nuevo por donde los escribanos de nuestros revnos an de llebar sus derechos, con tanto que no lleben tiras de registro que en su poder quedare, so pena que si de otra manera los llebare que los ava de pagar con el quatro tanto para la nuestra cámara y fisco; los quales dichos vuestros maravedís del dicho vuestro salario e salario e derechos del dicho alguazil y escrivano Ar° ayades e llebedes e vos sean dados e pagados por las personas e bienes de los que en lo susodicho alláredes culpados, repartiendo a cada uno según la culpa que él en ello tubiere, e mandamos que entretanto que entendiéredes en el dicho negocio e por virtud desta nuestra carta llebáredes salario no llebedes otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas e comisiones que por nos vos avan sido e sean cometidos, so pena que lo que de otra manera llebáredes lo pagareis con el quatro tanto para nuestra cámara e fisco, todos los maravedís que vos el dicho nuestro alguazil y el escrivano llebáredes por razón de lo susodicho lo hagáis asentar en fin del proceso e procesos que sobre ello hiziéredes e lo fyrméis de vuestros nombres para que por ello sin otra prueba alguna pueda aberiguar si llebastes algo demasiado so la dicha pena; mandamos que aunque sea pasado el tiempo en esta nuestra carta contenido podáis hazer y hagáis entrega y execución por el dicho vuestro salario e salarios e derechos de el dicho alguazil y escrivano, y llebar e llebéys de salario ansí por los días que vos ocupáredes en la hacer como por los días que vos ocupáredes en el negocio principal, e si para hazer e cumplir lo susodicho e cada una cosa e parte dello favor e ayuda ubiéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, justizias e regidores, caballeros e escuderos y oficiales e omes buenos de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que por vuestra parte fueren requeridos que vos lo den e hagan dar, bien e cumplidamente, en guisa que vos

non mengüe ni falte cosa alguna e que /4v° si en ello ni en parte dello enbargo ni contrario vos no pongan ni consientan poner, so las penas que vos de nuestra parte les pusièredes e mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder cumplido para las executar en los que rebeldes è ynobedientes fueren, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, e para cobrar el dicho vuestro salario e salarios e derechos del dicho alguazil e escrivano e para hazer sobre ello todas las premias, prendas, prisiones, execuciones, ventas e remates de bienes que al cabo convengan e menester sean de se hazer, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus vncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E otrosí vos mandamos que acabado de hazer e cumplir lo en esta carta de comisión contenido enbiéys al nuestro consejo relazión signada del dicho escrivano de todas las condenaciones que ansí fiziéredes e aplicáredes a nuestra cámara e fisco con todos los dichos maravedís que de las dichas personas recibiéredes e cobráredes para que se den al reestor (sic) general de las dichas penas que reside en nuestra corte. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Madrid, a treinta e un días del mes de henero de mile e quinientos e sesenta e cinco años. Juan de Figueroa. El dotor Diego Gasco. El licenciado Caraba. El licenciado Atiença. El dotor Durango. Yo, Pedro de Medina, secretario de Cámara de Su Católica Magestad, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Secretario Pedro de Medina. Martín de Vergara por chanciller.

/5r° En birtud de la qual paresce que el dicho juez de comysión [fue] al concejo de *Grandas* > y a otras partes< de donde tomó de poder de los escriban[os] ante quien abían pasado las ynformaziones y proces[os] que se habían hecho en razón de la muerte del dicho Alonso Cuer[bo] e hico cvertas vnformacyones de nuevo, y por una pet[ición](al margen: querella del padre) de acusación que²⁸ Fernando Alonso de Cornollo, padre del dicho Alonso Cuerbo, clérigo defunto, presentó, se querelló y acusó criminalmente al dicho Álvaro Díez de Ron y a Juan Martínez de Labiaróu y a Diego del Carballal y a otros sus consortes y a los demás que por la ynformación paresciesen culpados, y contando el caso dixo que el día de San Cósmede próximo pasado, que abía sido en el mes de setiembre del dicho año de mil y quinientos y sesenta y quatro, los dichos acusados, sobre caso pensado, estando el dicho Alonso Cuerbo, clérigo, su hijo, manso y pacífico en el lugar de Pesoz sin hazer mal ni daño, le habían llamado al dicho su hijo a las casas del dicho Álvaro Díez de Ron y allá le habían muerto y escondido, por manera que nunca más abía parescydo, por lo qual ansí aber hecho los dichos acusados abían cometido grabe delito, que pedía al dicho nuestro juez los declarese por hechores del dicho delito, condenándoles en las penas que por justicia y decretos y leves de los dichos nuestros revnos hallase covncidentes con las más penas que debían aber y padeszer, y sobre todo pidióse de hecho en plazo con petizión de justicia y costas y juró la dicha querela en forma.

(al margen: querella del curador del hijo) E por otra peticyón de acusacyón ante Juan Garcya de Tineo el moço, vecino de la villa de Tineo, por sí y como curador

²⁸ Tachado Jua.

de Amador Cuerbo su menor, hijo de el dicho Alonso Cuerbo, clérigo difunto, presentó ante el dicho nuestro iuez de comisión se querelló del dicho Albaro Díez de Ron y contando su acusacyón dixo que el susodicho, pospuesto el temor de dios v en menosprecio de nuestra real justicia, debajo de habla hecha v consejo, abía, con palabras alevosas y ensañosas, en un día del mes de setienbre de año próximo pasado, por odio v enemistad que el dicho Álvaro Díez tenía al dicho Alonso Cuerbo porque tenía plevto v diferencias con Álbaro Díaz de Villarpedre su pariente, le avía enviado a llamar que le quería hablar y tratar con él ciertos negocios, y debajo de la dicha cautela el dicho Alonso Cuerbo abía ido a su llamado v entrado dentro de la casa del Álvaro Diez de Ron en el lugar de Pesoz, acompañado y favorescido de otros muchos delinauentes que para el efecto de matar al dicho Alonso Cuerbo consigo tenía, y entrado que entró el dicho Alonso Cuerbo \int^{5v} a hablarle dentro de las dichas salas, travdora y alevosamente él y los dichos sus compañeros le abían muerto, y muerto le abían tomado y robado los dineros y ropas, capa y sombrero y espada y anillos que llebaba, y muerto le llebó v había hecho llevarlo a enterrar a unos montes vermos v despoblados v por ser como el dicho Álvaro Díez hera en la dicha tierra caballero poderoso y rico, las iusticias nunca se abían atrevido ni abían sido poderosas para le prender v castigar y no enbargante que sabía y le hera notorio que el dicho Álvaro Díez antes aue matase al dicho Alonso Cuerbo abía hecho otros muchos grandes delitos v muertes y ansí quedara sin castigo de todos ellos si nos y los del nuestro consejo no probeyéramos al dicho licenciado Villalta por nuestro juez de la dicha causa para remedio y castigo de los delitos y muertes alebes y atrozes que abía hecho el dicho Álbaro Díez, en especyal en matar al dicho Alonso Cuerbo padre del dicho su menor y su pariente, tan traydora y alebemente, siendo como hera el dicho Alonso Cuerbo clérigo de misa y beneficyado de las dichas vglesias de Grandas y Trabada, comisario de la Santa Ynquisicyón, hombre hijodalgo y por lo haber hecho y cometido y muerto al dicho Alonso Cuerbo abía caído e yncurrido en grandes y grabes penas cibiles y crimynales estatuydas, en derecho en las quales pidió fuese condenado y executadas en su persona y bienes covncydentes de su real ofycio, que para ello ymploró le condenase a que pagase al dicho Amador, su menor, tres mil ducados que iure nature y de derecho se le debían por razón de los alimentos que el dicho Alonso Cuerbo estaba obligado a le dar como su padre, para lo qual todo pidió justizia y costas, y puso la querella en forma e hizo representacyón de las ynformaciones y confesyones por el alcalde mayor de Castropol y por el dicho nuestro juez de comisión hechas y tomadas, con más todo lo prozesado, lo qual todo pidió se acomulase a su querella, e por el dicho nuestro juez de comvsión vista la hubo por presentada, y por no poder ser abido el dicho Álbaro Díez de Ron para ser preso fue llamado por sus heditos y pregones y le fueron secrestados todos sus bienes por no se presentar dentro del témino dellos, le fueron acusadas las tres el día y el dicho pleito fue concluso y las partes fueron rescibidas /6r° a prueba con cierto término, dentro del qual fueron hechas ciertas probanças de las que fue pedida y hecha públicacyón; y el dicho pleyto concluso v visto por el dicho nuestro juez de comisión dio en él sentencia definitiva en ausencia y rebeldía del dicho Álbaro Díez de Ron e Quirós [de] el tenor siguiente:

(al margen: sentencia del juez de comisión) En el pleito criminal que se ha tratado y trata entre partes, de la una Alonso de Oría, alguazil, promotor fiscal creado para esta causa, e Juan García de Tineo como curador de Amador, menor, hijo de Alonso Cuerbo, sobre su muerte, acusadores contra Álvaro Díez de Ron, ausente, y visto todo lo procesado y la comisión de Su Magestad y de los señores de su real consejo a mí dirigida, y husando della y la carta de seguro y amparo que el dicho Alonso Cuerbo tenía de Su Magestad v de los señores de su supremo consejo y cómo fue noteficado en las iglesias y visto todo lo demás que verse debía a que me refiero en el proceso acumulado con la remysión a mí hecha por Su Magestad y los señores de su consejo e chancellería, fallo atento lo procesado y la culpa que de lo procesado resulta contra el dicho Álvaro Díez de Ron y que por no se haber presentado en el término del primer pregón le condeno en los despieces, y que por no se haber presentado en los términos del segundo y tercero lo condeno en el omecyllo que aplico a quien de derecho le pertenesce y lo declare por hechor y perpetrador del delito de que es acusado, lo declaro que acometió alebe y aver ydo contra el amparo y seguro de Su Magestad, abiendo rescybido debaxo de su amparo al dicho Alonso Cuerbo, por tanto que le debo de condenar v condeno a que sea preso en qualquiera parte que pudiere ser abido v sea travdo a la cárcel pública de Castropol y della sea sacado caballero en una mula, pies y manos atados, y sea llevado por las calles públicas acostumbradas con boz de pregonero que manyfieste su delito y sea llebado a la picota, donde sea degollado y quitada la cabeza del cuerpo y llevada al lugar de Pesoz, y sea puesta frontero de las dichas casas en un madero alto, clavada con un hepitafio que diga porqué fue ally puesta, y nynguno sea osado de le quitar de allí so pena que la suya sea allí puesta y en perdimiento de todos sus bienes para la cámara de Su Magestad; más mando que las casas del dicho Álvaro Diez que tiene en el lugar de Pesoz, en donde cometió el dicho delito y fue contra el seguro de Su Magestad, sean derribadas por el suelo sin quedar piedra sobre piedra y sean puestos sus hitos al derredor /6v° delas dichas casas con sus letreros que digan la causa porque fueron derribadas, y nynguna persona sea osada de hedificar allí casa so pena de ser abido por traydor y de la vida. Más condeno al dicho Álvaro Díez de Ron en perdimiento de todos los bienes para la cámara de Su Magestad, dexando a salvo el derecho que Gonçalo Bernaldo de Quirós tiene y pretende tener a los dichos bienes conforme a las dichas sentencyas que tiene presentadas en este proceso, con que dellos se saquen myl ducados para ayudar a los alymentos del menor, y más seyscientos ducados para gastos de justicia con más las demás que se hicieren en prosecución desta causa, y con que se saquen de los dichos bienes todos los salarios que están por pagar hasta cumplidas todas las probisiones y prorrogracyones a mí dirigidas, venida a esta tierra y buelta a la corte de Su Magestad, con más las costas deste proceso y las personales que se han hecho en seguimvento desta causa. Y por esta mi sentencia definitiba ansí lo pronuncyo y mando, juzgando en estos escriptos y por ellos sedendo, etc. El licenciado Villalta.

La qual dicha sentencia paresçe que fue dada e pronunciada por el dicho nuestro juez de comysión en la villa de Ribadeo, a cynco días del mes de junyo de mil y quinientos y sesenta y cynco años, y fue noteficada a las partes, y en ausencya y rebeldía del dicho Álvaro Díez de Ron en los estrados del dicho nuestro juez de comysión, después de lo qual paresçe que en beynte e un días del mes de otubre del año pasado de mil e quinientos y setenta años, el dicho Álvaro Díez de Ron se presentó personalmente en la carzel real de la dicha nuestra corte y chancillerya de hecho con su persona a se salbar de las dichas acusacyones y querellas, e hizo presentación de dos apartamyentos y perdones hechos y otorgados por Fer-

nando Alonso de Cornollo, padre del dicho Alonso Cuerbo, clérigo, y de otras personas, de los quales fue mandado dar traslado al doctor Tobar, nuestro procurador fiscal ansí por el qual como por el dicho Álvaro Díez de Ron²⁹ fue dicho y alegado largamente de Su Magestad, etc. Y paresce que por parte de los dichos Amador Cuerbo, hijo del dicho Álvaro Cuerbo, clérigo, y Ares de Begega y Juan Alonso de Cornollo fueron puestas ante los dichos nuestros alcaldes nuebas acusaciones de los dichos delitos contra el dicho Álvaro Díez de Ron y los demás culpados, de las quales fue mandado dar traslado por los dichos nuestros alcaldes a la parte del dicho Álvaro Díez de Ron, y por su parte fue dicho y alegado largamente de su justicia y la partes se ofresçyeron a probar lo necesario, y el dicho pleyto concluso fueron rescibidas a prueba con cyerto término dentro del qual fueron fechas çyertas probanças, ansí por testigos como por escripturas, de las quales fue pedida y hecha publicaçyón y dicho de bien probado y el dicho pleyto fre concluso y visto por los dichos nuestros alcaldes dieron en la sentencia definytiba del tenor siguiente:

(Al margen: Sentencia vista) En el p[levto] que es entre Juan Alonso de Cornollo y Ares de Begega y [Ama]dor Cuerbo, hijo de Alonso, clérigo difunto, y el doctor [Tobar] fiscal de Su Magestad en esta su corte e chancillería, acusa[dores], de la una parte, y Álvaro Diez de Ron, reo acusado de la o[tra,] fallamos atentos los autos y méritos del proce[so] del dicho pleyto que el licenciado Villalta, juez de comisión de Su Magestad que deste pleyto conosció, en la sentencia de rebeldía que en él dio e pronuncyó en quanto por ella condenó al dicho Álvaro Díez de Ron en mil [ducados] para el dicho Amador Cuerbo, hijo del dicho Al[onso] Cuerbo y costas, juzgó e pronunçyó bien, por ende que debemos confirmar y confirmamos su juycio y sentencia del dicho juez [de] comisión con que los dichos maravedís sean y se entiendan ser hasta la quinta parte de todos los bienes pertenesçientes al dicho Álvaro Díez de Ron y no más, y en todo lo demás contenydo en la dicha sentenzia, atento la presentación por su parte ante nos fecha la debemos rebocar y rebocamos y damos por ninguna e de ningun balor y hefecto, e haziendo justicia debemos condenar y condenamos al dicho Álvaro Díez de Ron en destierro destos reynos y señoríos por tiempo y espacio de seys años cumplidos próximos siguientes y de todo el Principado de Asturias perpetuamente, lo qual salga a cumplir desta corte e chancillería con las cynco leguas alderredor y del dicho Pryncipado dentro de tercero día y del reino dentro de beynte que para ello fuere requerido, y lo guarde y cumpla y no lo quebrante so pena de muerte natural, más le condenamos a que por tiempo y espacio de tres años sirba en la ciudad y frontera de Orán dos lanças a su costa y la qual dicha costa que ansí hiziere en las dichas dos lanças se cobre de los bienes del dicho Álvaro Díez de Ron, e por esta nuestra sentenzia definitiba ansí lo pronunciamos y mandamos con costas. El licenciado Porras, el licenciado Gaspar Escudero, el licenciado don Alonso de

La qual dicha sentencia fue dada e pronuncyada por los dichos nuestros alcaldes estando en audiencia pública en Valladolid, a beinte e dos días del mes de henero de mil e quinientos y setenta y quatro años, y fue noteficada a los procuradores de las dichas partes de la qual fue suplicado y dicho y alegado largamente

²⁹ Tachado y los demás acusadores fue dicho y alegado

de su justizia, y la parte del dicho³⁰ > Amador Cuerbo< se ofrescyó a probar lo nescesario, y por la parte del dicho Álvaro Díez fue contradicho diziendo no aber lugar porque > si< la parte contraria había echo el dicho ofrescimiento de prueba hera por le molestar y porque jamás se acabase la dicha causa [y] hacerle mal y daño y por le tener pres[o como] le tenya sobre lo qual fueron dados au[tos y la sentenzia] /vº vista por los dichos nuestros alcaldes, por los quales reserbaron la dicha prueba para la definitiva, y el dicho pleito concluso visto por los dichos nuestros alcaldes dieron en él sentencia definitiva en grado de revista, su tenor de la qual es del tenor siguiente:

(al margen: sentencia de rebista) En el pleito que es entre Juan Alonso de Cornollo y Ares de Begega y Amador Cuerbo, hijo de Alonso Cuerbo, clérigo difunto, y el doctor Tobar, fiscal de Su Magestad en esta su corte e chancillería, acusadores, de la una parte, y Álvaro Díez de Ron, reo acusado de la otra, fallamos que la sentencia definitiba en este dicho pleyto y causa, dada e pronunciada por nos los alcaldes de Su Magestad en esta su corte e chancillería de que por ambas las dichas partes fue suplicado en quanto por ella condenamos al dicho Álbaro Díez de Ron en destierro y costas, fue y es buena, justa y derechamente dada e pronunciada, y sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas la debemos confirmar y confirmamos quanto a lo susodicho, con que todo el dicho destierro sean diez años, los quatro dellos destos reynos y señoríos de Su Magestad y los seys restantes desta corte e chançillería de Su Magestad con las cinco leguas alderredor y de todo el Principado de Asturias y sus términos y jurisdicción, y en todo lo demás contenydo en la dicha sentenzia, atentas las nuebas probanças ante nos fechas y presentadas, la debemos³¹ rebocar y rebocamos, y damos por ningunas y de ningún balor y hefecto, e por esta nuestra sentencia difinitiba en grado de rebista nos lo pronunciamos e mandamos con costas.

El licenciado Francisco de Albornoz, el licenciado Lorenço de Córdoba, el licenciado Gaspar Escudero.

La qual dicha sentencia fue dicha e pronunciada por los dichos nuestros alcaldes estando en audiencia pública en Valladolid, seys días del mes de noviembre de mil e quinientos y setenta e quatro años.

E agora la parte del dicho Álvaro Díez de Ron nos suplica le mandásemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencyas para la tener en guarda de su derecho e para guardar y < salir> a cumplir el destierro en que por ellas está condenado, o que sobrello probeyésemos como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tobímoslo por bien, porque bos mandamos que siendo con ella requeridos qualquiera de vos las dichas justizias e juezes en los dichos vuestros lugares e juresdicyones por parte del dicho Álvaro Díez de Ron veyseis dichas sentencyas en el dicho pleyto y entre las dichas partes dadas y pronuncyadas que de suso ban yncorporadas y en quanto en grado for de rebista por los dichos nuestros alcaldes están confirmadas y no en más las guardéys y cumpláys y hexecuteys, y hagays guardar e cumplir y he[xe]cutar y lle-

³⁰ Tachado Ares de Begega

³¹ Repite e debemos

bar y llebeys y que sean llebadas ha debida execución con hefecto, y contra el tenor y fe delo en ellas contenydo según dicho es no bays, ny paseys, ni consintays yr, ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cada diez mil maravedis para la cámara y fisco, so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en Valladolid, a seys días del mes de diziembre de mil e quinientos y setenta y quatro años.

El licenciado Texada. El licenciado Escudero. El licenciado Martínez. El licenciado Bonifaz.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALONSO Y FERNÁNDEZ DE LAS REDONDAS, Dámaso (1977): Narraciones orales en el gallegoasturiano de los Oscos. Oviedo, Universidad de Oviedo.

ACEVEDO Y HUELVES, Bernardo (1898): *Boal y su concejo*, Oviedo, tipografía de Adolfo Brid. (1900): «Boal», en *Asturias*, O. Bellmunt y F. Canella Secades, eds. Vol. III. Gijón, Silverio Cañada

- ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio (2001): Los Oscos en los siglos X-XIII. Un modelo de organización social del espacio en la Asturias medieval. Oviedo, Ayuntamiento de Santalla d'Ozcos.
- (2007): La comarca de los Oscos en la Edad Media, poblamiento, economía y poder. Oviedo, KRK.
- (2011): Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos. Oviedo. RIDEA.
- (2017): «La Casa de Ron. Nobleza y malfechores en la Tierra de Castropol y Grandas (ss. XV-XVI)», en Historia, instituciones y documentos 44: 11-38.
- APONTE, Vasco de (1865-1873): Relación de algunas casas y linajes del Reino de Galicia, en Benito Vicetto, Historia de Galicia. T. VI.
- Barros Guimerans, Carlos (2008): «La guerra de los caballeros en la Galicia medieval», en *Norba. Revista de historia* 21: 205-212.
- BELLMUNT y Traver, Octavio (1900): «Ibias», en *Asturias*, O. Bellmunt y F. Canella Secades, eds. Vol. III. Gijón, Silverio Cañada.
- BUSTO CORTINA, Juan (1989): *Catálogo-Índice de romances asturianos*. Oviedo, Servicio Central de Publicaciones-Principado de Asturias.
- CANELLA Y SECADES, Fermín (1900): «Los Oscos», en *Asturias*, O. Bellmunt y F. Canella Secades, eds. Vol. III. Gijón, Silverio Cañada: 365-380.
- CID, Jesús Antonio (ed.) (2010): El romancero asturiano de Juan Menéndez Pidal. Nuevas encuestas de Juan y Ramón Menéndez Pidal, 1885-1910. Oviedo-Madrid, Instituto Menéndez Pidal.
- Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón (2004): *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia*. Bilbao, Universidad del País Vasco.
- DURÁN, Agustín (1877-1888): Romancero General y colección de romances castellanos anteriores al siglo XVIII. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid, Rivadeneyra. [Vol. I, 1877; vol. II, 1888].
- GARCÍA GARCÍA, José Luis (1976): Antropología del territorio, Madrid.

- LLANO ROZA DE AMPUDIA, Aurelio DE (1922): *Del Folklore asturiano. Mitos, supersticiones, costumbres*, Oviedo, 1922. [Con prólogo de R. Menéndez Pidal].
- (1925): Cuentos asturianos recogidos de la tradición oral. Oviedo.
- MENÉNDEZ PIDAL, Juan (colector) (1986): Romancero asturiano (1881-1910). Madrid, Seminario Menéndez Pidal-Ed Gredos.
- Ríos y Padilla, José Amador de los (1861): *Romances tradicionales de Asturias*. Madrid, Imprenta de Manuel Galiano.
- RODIL LOMBARDÍA, José Francisco (2008): *Memoria del valle escondido*, Oviedo, CH Editorial. RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena (1995): *El Libro de la Regla Colorada de la Catedral de Oviedo*. Oviedo. RIDEA.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio (2005): «Realeza y concejos versus ladrones y malfechores: la lucha contra la delincuencia en la Asturias medieval (siglos XIII-XV)», en BIDEA (Letras) 166: 41-60.
- SAAVEDRA, Pegerto (1985): Economía, política y sociedad en Galicia: la provincia de Mondoñedo, 1480-1830, Madrid, Xunta de Galicia-Servicio central de Publicaciones.
- SÁNCHEZ BRAÑA, Enrique (2009): Estudios sobre la evolución histórica de Boal. Siglos XIII-XVI. Oviedo, Ayuntamiento de Boal.
- Schubart, Dorothé & Antón Santamarina (1987): Cancioneiro popular galego. Romances tradicionais. Vol. III. A Coruña, Fundación Barrie de la Maza.
- SUÁREZ LÓPEZ, Jesús (1998): Cuentos del Siglo de Oro en la tradición oral de Asturias. Gijón.
- (2009): Cuentos medievales en la tradición oral de Asturias. Gijón, Red de Museos Etnográficos de Asturias.
- Uría Ríu, Juan (1979): «Contribución al estudio de la luchas civiles y el estado social de Asturias en la segunda mitad del siglo xv», en *Obra completa. Estudios medievales*. T. IV. Oviedo: 103-129.